Recurso de Revisión: **RR/567/2019/AI.**
Folio de solicitud: **00627819.**
Ente Público Responsable: **Partido Movimiento Ciudadano**
Comisionado Ponente: **Roberto Jaime Arreola Loperena.**

Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente **RR/567/2019/AI,** formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [redacted] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00627819** presentada ante el **Partido Político Movimiento Ciudadano,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El **siete de agosto del dos mil diecinueve**, el particular formuló solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **00627819**, por medio del cual requirió lo siguiente:

> *"1. Solicito copia del oficio mediante el cual el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas notifica los resultados de la verificación de la difusión del cumplimiento de las obligaciones comunes de transparencia correspondiente al 2018.*
> *2. Solicito documento que contenga el porcentaje de cumplimiento de la difusión de las obligaciones de transparencia tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia como en el Portal de Transparencia.*
> *Solicito contrato y factura de los contratos de arrendamiento que celebrado el partido Movimiento Ciudadano de Tamaulipas, así como las facturas que amparen dicho gasto." (Sic)*

**SEGUNDO. Interposición del Recurso de Revisión.** El **diez de septiembre del dos mil diecinueve**, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**TERCERO. Turno.** En la fecha señalada en el párrafo inmediato anterior, la Comisionada Presidente ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la **Ponencia del Comisionado Roberto Jaime Arreola Loperena**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO. Admisión.** El **dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve**, el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de revisión, correspondiéndole el número aleatorio **RR/567/2019/AI,** notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente, concediéndoles a ambos el término de siete días hábiles a fin de que manifestaran sus alegatos.

**QUINTO. Alegatos.** En fecha **veinte de septiembre del actual**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos, lo que obra a fojas **10 y 11,** sin que obre promoción alguna en ese sentido.

**SEXTO. Cierre de instrucción.** En fecha **dos de octubre del año en curso** con fundamento en el artículo 168 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S:

**PRIMERO.- Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo,* ***las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente,*** *sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja.* ***Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que****, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia,* ***dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes*** *en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese mismo sentido, conforme al artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Sin que en el caso en concreto, se actualice alguna de las causales de sobreseimiento, establecidas en el artículo 174, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Del mismo modo, es preciso mencionar que en el caso concreto no se encuentra pendiente desahogo de prevención alguna, toda vez que el agravio esgrimido por el particular fue claro desde el momento de la presentación del medio de defensa, **al manifestarse inconforme con la falta de respuesta a una solicitud de información en los plazos establecidos en la ley.**

Así también cabe señalar que el recurso de revisión, no se encuentra encaminado a impugnar la veracidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, ni

el agravio del particular estriba en información distinta a la solicitada en un inicio o bien se trate de una consulta.

**Oportunidad del recurso.** El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir del vencimiento del plazo para su respuesta, ya que la solicitud de acceso a la información se realizó el **siete de agosto del dos mil diecinueve**, por lo que el plazo para dar respuesta inició el **ocho de agosto del actual** y feneció el **cuatro de septiembre del año en curso,** asimismo el plazo para interponer el recurso de revisión inició **el cinco** y feneció el **veintiséis, ambas fechas del mes de septiembre, del dos mil diecinueve,** presentando el medio de impugnación el **diez de septiembre del año en curso,** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto, se tiene que el particular presentó el recurso al **cuarto día hábil** otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.

**Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Con fundamento en lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, en suplencia de la queja, cuando el particular manifestó ***"ha vencido el plazo para entrega de la información solicitada y el sujeto obligado no ha dado cumplimiento"*** se entenderá que se agravia de **la falta de respuesta a su solicitud de información**, en base a ello, resulta necesario invocar el contenido del **artículo 159**, **fracción IV** de la normatividad referida, que a la letra estipula lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 159.***
> ***1.** El recurso de revisión procederá en contra de:*
>
> ***...***
> ***VI- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información** dentro de los plazos establecidos en la ley;*
> ***..." (Sic)***

**TERCERO. Materia del Recurso de Revisión.** Del estudio de las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar si efectivamente existe la falta de respuesta a la solicitud de información del **siete de agosto del dos mil diecinueve**, con folio **00627819**.

**CUARTO. Estudio del asunto.** Es **fundado** el agravio expuesto por el recurrente y suficiente para modificar la resolución recurrida, por las consideraciones siguientes:

En el presente asunto se tiene que, la parte recurrente se duele de la omisión del **Partido Político Movimiento Ciudadano**, de dar respuesta a su solicitud de información con número de folio **00627819**, dentro del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 146.

En base a lo anterior, resulta conveniente atender el contenido del artículo 146, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismo que se transcribe para mayor referencia:

> *"**ARTÍCULO 146.***
> *1. **La respuesta** a la solicitud **deberá ser notificada** al interesado, **en un plazo que no podrá exceder de veinte días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*
>
> *2. Excepcionalmente, **el plazo** referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia**, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."* (Sic, énfasis propio)

De lo anterior se desprende que, cuando un particular presenta una solicitud de información ante un ente público, este último se encuentra obligado a emitir una **respuesta** dentro de un plazo no mayor a **veinte días hábiles**, contando con la posibilidad de utilizar, cuando así lo requiera, una prórroga por diez días hábiles más.

Sin embargo, en todo caso, dicha ampliación deberá tener un fundamento y un motivo de aplicación, y además ser aprobada por el Comité de Transparencia mediante resolución que deberá ser notificada al solicitante antes del vencimiento del plazo ordinario. Lo anterior, en el entendido de que ninguna gestión de solicitud de información podrá rebasar los treinta días hábiles para su contestación.

No obstante lo anterior, de autos no se advierte que el ente responsable haya entablado comunicación alguna con el particular, para notificarle una prórroga, o para emitir contestación; luego entonces dicha actuación encuadra en una omisión de atención a la solicitud de información, por parte de la **Unidad de Transparencia del Partido Político Movimiento Ciudadano,** como se muestra en la impresión de pantalla que se inserta a continuación:

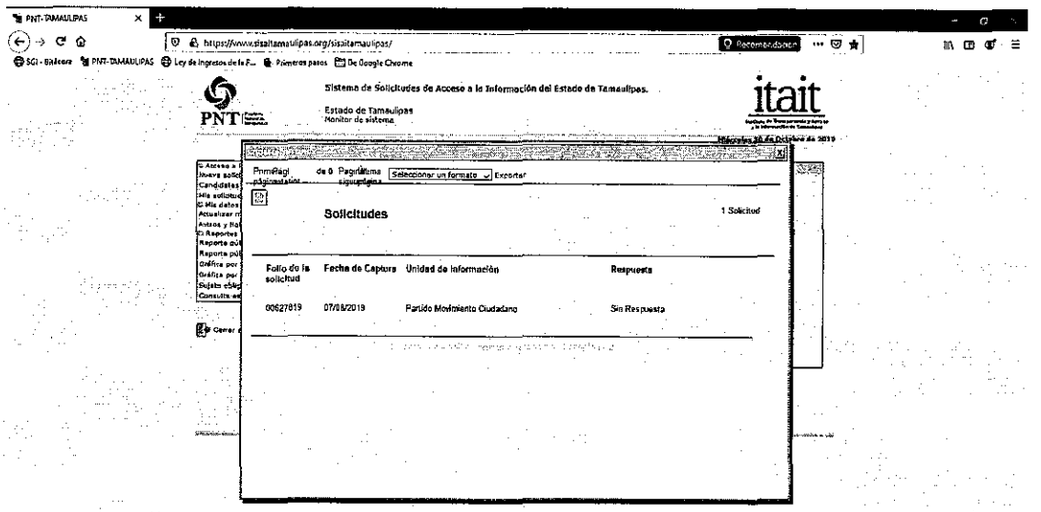


En ese sentido, resulta un hecho probado que la **Unidad de Transparencia del Partido Político Movimiento Ciudadano**, no atendió el requerimiento del particular, configurándose tal omisión en una negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comento, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Del mismo modo, no pasa desapercibido para este Pleno, que ante la negativa del sujeto obligado, el artículo 149 de la Ley de la materia estipula lo que a continuación se transcribe:

> ***"ARTÍCULO 149.***
>
> *Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto Obligado."* (Sic)

Del fragmento normativo citado, se obtiene que, cuando un sujeto obligado omita dar contestación en tiempo y forma a una solicitud de información que fue debidamente presentada ante dicho ente, entonces se ordenará su entrega sin costo alguno para el recurrente.

En ese sentido, se tiene que, el particular formuló solicitud de información el **siete de agosto del año dos mil diecinueve,** ante el **Partido Político Movimiento Ciudadano,** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le recayó el número de folio **00627819**, por lo que el plazo de veinte días hábiles para dar contestación inició el **ocho de agosto,** y concluyó el **cuatro de septiembre, ambas fechas del dos mil diecinueve**, sin que hasta el momento este Instituto tenga conocimiento de respuesta alguna, excediendo en demasía el término legal estipulado

en el artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 149, transcrito con antelación.

Luego entonces, al haberse inconformado la parte recurrente por no haber recibido respuesta a su solicitud de información dentro del plazo legal, revirtió la carga de la prueba al sujeto obligado, quien en el asunto que nos ocupa, no comprobó haber generado y notificado respuesta alguna a la solicitud de Información de mérito en el plazo legal con que contaba para hacerlo, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 273 y 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, de aplicación supletoria de acuerdo a lo señalado por los artículos 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, 213 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas, los cuales prevén:

> *"**ARTÍCULO 273.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.*
>
> ***ARTÍCULO 274.-** El que niega sólo estará obligado a probar:*
>
> ***I.- Cuando su negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción.***
>
> ..." (Sic)

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura, plenamente, la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

En apoyo a lo anterior, resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

> *"**ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo** y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento." (Sic) (El énfasis es propio)*

Dicho criterio establece que ante una negativa u omisión de la autoridad en resolver el recurso de revocación, ello tiene el carácter de acto negativo, el cual no se agota una vez producido hasta en tanto cese dicha negativa u omisión.

En el caso concreto, la falta de respuesta por parte del partido político en comento, se considera como una negativa en la atención del derecho de acceso a la información que le asiste al particular, la cual debe cesar; por lo tanto, en la parte dispositiva de este fallo, se determinará **fundado** el agravio esgrimido por el recurrente y por lo tanto, en la parte dispositiva de este fallo, se ordenará al **Partido Político Movimiento Ciudadano,** a fin de que, emita una respuesta al solicitante, en la que atienda los puntos requeridos en su solicitud de información de folio **00627819**, la cual se apegue a los principios de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, conforme a lo establecido en el presente considerando.

Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio **00627819** de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutiva de este fallo, se requerirá al **Partido Político Movimiento Ciudadano**, para que actúe en los siguientes términos:

a. Dentro de los **quince días** hábiles siguientes en que sea notificada la presente resolución, proporcione en la modalidad y en la vía señalada por el solicitante:

I. **Una respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00627819,** interpuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin costo alguno para el recurrente, del mismo modo haga llegar dicha respuesta al correo electrónico: [redacted]

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

II. Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

b. Dentro de los mismos **quince días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando el acuse de los documentos enviados al recurrente, en original o copia certificada, que acrediten la entrega total de la información peticionada.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** El agravio formulado por el particular, en contra del **Partido Político Movimiento Ciudadano**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en **la falta de respuesta** por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la solicitud identificada con el número de folio **00627819**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**TERCERO.-** Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de **quince días hábiles,** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando

**CUARTO** y proporcione al correo electrónico señalado por el solicitante en la interposición del recurso de revisión lo siguiente:

> *I. 1. Copia del oficio mediante el cual el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas notifica los resultados de la verificación de la difusión del cumplimiento de las obligaciones comunes de transparencia correspondiente al 2018.*
> *2. Documento que contenga el porcentaje de cumplimiento de la difusión de las obligaciones de transparencia tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia como en el Portal de Transparencia.*
> *3. Contrato y factura de los contratos de arrendamiento que ha celebrado el partido Movimiento Ciudadano de Tamaulipas, así como las facturas que amparen dicho gasto.*

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**QUINTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

**SEXTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**SÉPTIMO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**OCTAVO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad la doctora, **Rosalinda Salinas Treviño** y los licenciados, **Roberto Jaime Arreola Loperena** y **Juan Carlos López Aceves**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado **Saúl Palacios Olivares**, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza y da fe.

**Dra. Rosalinda Salinas Treviño**
**Comisionada Presidenta**

**Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena**
**Comisionado**

**Lic. Juan Carlos López Aceves**
**Comisionado**

**Lic. Saúl Palacios Olivares**
**Secretario Ejecutivo**

*DSRZ*

EXIT